

SENTENCIA NÚMERO: MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO. (1195).

EN LA CIUDAD DE LA HABANA, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL TRES.-----

----- **J U E C E S.** -----

CARLOS DÍAZ TENREIRO
ISABEL ARREDONDO SUAREZ
CLARO LAZARO BROWN CASTILLO

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A. representada y dirigida por la Lic.

Danice Vázquez D Alvaré, contra la sentencia número trescientos veintidós de fecha veintinueve de agosto del dos mil tres, dictada por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de la Habana en el expediente número doscientos sesenta y dos del dos mil tres, en el proceso administrativo establecido por SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A. contra la resolución número dos mil uno de veinte de diciembre del dos mil dos, dictada por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, por la que se declaró: DENEGAR la solicitud de registro de la marca NESTLE, CALIDAD Y CONFIANZA PARA TI para distinguir productos comprendidos en la Clase treinta de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios formulada por la Lic. Dánice Vázquez D Alvaré, Agente Oficial con oficinas en LEX S.A. a nombre y en representación de Societé des Produits Nestlé S.A. Anular en consecuencia la resolución número dos mil veinte, de fecha veintiocho de abril del dos mil. -

RESULTANDO: que la referida Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de la Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declarar SIN LUGAR la demanda interpuesta contra la resolución número dos mil uno de veinte de diciembre del dos mil dos, dictada por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, la cual se ratifica en todas sus partes, sin costas. -----

RESULTANDO: que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal para ante esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente Oficina Cubana de la Propiedad Industrial representada y dirigida por la Lic. Mayra Noemi Delgado Novoa. -----

RESULTANDO: que el recurso consta de un solo motivo, al amparo del inciso nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, acusando como infringidos los artículos doscientos ochenta y uno punto uno y doscientos noventa y cuatro de la mencionada Ley de Tramites Civiles en el concepto de que: En la sentencia recurrida se declara sin lugar la demanda alegándose que la merca que pretende registrar en Cuba la demandante, está integrada por palabras calificativas y descriptivas de productos que pretende

distinguir lo que constituye una prohibición absoluta, sin embargo en el escrito de proposición de pruebas se aportó como documental tercera Escritura de Protocolización número doscientos cincuenta y ocho de once de junio del dos mil tres donde consta la renuncia del demandante al derecho exclusivo sobre la denominación calidad y sobre la denominación confianza. Esto quiere decir que la marca Nestle Calidad y Confianza para ti puede acceder al registro pues al renunciar al derecho exclusivo el solicitante sobre las denominaciones calidad y confianza, deja de existir la prohibición citada por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, con ello no se impediría que otras personas usaran estas denominaciones y solo contaría con derecho exclusivo sobre Nestle y pata ti, constituyendo la desreivindicación de derechos exclusivos sobre parte de la marca para que esta cumpla los requisitos de acceso al registro constituye una técnica muy común durante el proceso de obtención de la titularidad. -----

RESULTANDO: que al no haberse solicitado vista, se pasaron las actuaciones al Ponente para dictar sentencia. -----

----- **SIENDO PONENTE EL JUEZ: Carlos Manuel Díaz Tenreiro.** -----

CONSIDERANDO: que la naturaleza revisora de las Salas que conocen de los procesos administrativos y el requisito de causar estado de las resoluciones administrativas nos conduce directamente a lo que la doctrina denomina como la teoría de la cuestión nueva, o sea para que pueda promoverse demanda administrativa es preciso, que haya resolución declaratoria de derechos, no siendo posible además, plantear en la jurisdicción administrativa cuestiones no sometidas con anterioridad a la Administración, dada la función revisora que por imperio de la ley es facultad de los tribunales de lo administrativo, y en el caso, promovida ante la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial la solicitud de registro de la marca “ Nestle, Calidad y confianza para ti”, a lo que no se accedió, por dicho órgano administrativo, y siendo la pretensión formulada en la demanda que se disponga la inscripción de dicha marca, pretensión que indebidamente intenta variar con la prueba aportada y marcada al número tres de su escrito de proposición de pruebas, lo cual reproduce en el recurso, obvio resulta que se trata de cuestión distinta a la conocida por la Administración y por tanto no era dable la función revisora del acto administrativo, de lo que es forzoso colegir que el único motivo del recurso fundado en el apartado noveno el artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laborallos y por el que se denuncia la infracción de los artículos doscientos cuarenta y cuatro, doscientos ochenta y uno punto uno y doscientos noventa y cuatro de la citada Ley de Tramites Civiles resulta ineficaz y debe ser rechazado.-----

FALLAMOS: Declaramos **SIN LUGAR el recurso de casación. Con costas.** -----

COMUNÍQUESE: esta sentencia con devolución de las actuaciones elevadas al tribunal de su impulso, librándose cuantos despachos y copias certificadas fueren menester, el acuse de recibo únase al expediente de su razón archívese el mismo previa las anotaciones correspondientes. - - -
